

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de la mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (que Dios guarde), después de un periodo de ligera excitación, entró en otro de sueño reparador, en el cual ha pasado la mayor parte de la noche, que ha sido, por tanto, tranquila.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á la una de la tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido en el mismo estado de tranquilidad que consignamos en el parte anterior, no habiéndose presentado nuevos periodos de excitación, ni tampoco de abatimiento.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las cuatro de esta tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), merced á su sueño tranquilo y reparador, y á la regularidad de su apropiada alimentación, se observa que sus fuerzas se reparan de un modo visible.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado, hasta la hora de cerrar este parte, en iguales condiciones á las consignadas en el anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO ELECTORAL DE ALCALÁ DE HENARES

(Continuación.)

Sección de Valdeterres

Lista de los electores que han emitido su voto en esta Sección, cuyos nombres se inscriben por el orden numérico con que van votando, en conformidad á lo dispuesto por el art. 79 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

- 1 D. Agustín Sanz.
- 2 Santos Rodríguez.

- 3 D. Juan Sanz Pérez.
- 4 Matías García Moratilla.
- 5 Hilario la Riva y Rodrigo.
- 6 Juan José Martín Ramos
- 7 Benigno Ramos Rodríguez.
- 8 Ciriaco Moreda López.
- 9 Andrés López y López.
- 10 Anselmo Sanz y Fernández.
- 11 Agustín Madrigal y Prada.
- 12 Bernardo López Labajos.
- 13 Eusebio Fernández Pérez.
- 14 Francisco Raposo Viñuelas.
- 15 Gabriel López de María.
- 16 Idefonso Ortiz Pérez.
- 17 Jorge Arroyo Fernández.
- 18 Jaime Méndez Aguado.
- 19 Julián Salazar Prieto.
- 20 José Viñuelas Prieto.
- 21 Juan Salazar Prieto.
- 22 José Gallego Ferrero.
- 23 Martín Ortiz Martín.
- 24 Pedro Martín Prieto.
- 25 Justo Fraguas García
- 26 Pedro Martín Rodríguez.
- 27 Julián León y Antolín.
- 28 Luis Ortiz Ahijón.
- 29 Francisco Beltrán y Lázaro.
- 30 Zacarías Moreda Acevedo.
- 31 José López Aguiló.
- 32 Guillermo García Gamo.
- 33 Federico Vado y Pascual.
- 34 Félix Gómez Pérez.
- 35 Gabriel Alcobendas Valle.
- 36 Gabino Martínez Navarro.
- 37 José Vado Pascual.
- 38 Marcos Mingo García.
- 39 Pedro López García.
- 40 Laureano Raposo Viñuelas.
- 41 Manuel Moreno Marcos.
- 42 Gabino Prieto Moreno.
- 43 Nicolás Gómez Aguado.
- 44 Tomás López Pascual.
- 45 Hilario Ortiz Ahijón.
- 46 Juan Ortiz Recuero.
- 47 Eduardo Larroca Pascual.
- 48 Andrés Alarilla Acevedo.
- 49 Crispulo Alvarez Puentes.
- 50 Domingo Acevedo López
- 51 Eulogio Hernández.
- 52 Eugenio Rojo.
- 53 Elías Antón Ramos.
- 54 Francisco de la Morena.
- 55 Fulgencio Martín.
- 56 Felipe Martín.
- 57 Francisco Valdeavero.
- 58 Gregorio Sanz.
- 59 Gabriel Sánchez.
- 60 Juan Calvo.
- 61 Juan Puentes.
- 62 Juan Rojo.
- 63 Julián Rodríguez.
- 64 Miguel Aguado.

- 65 D. Matías Acevedo.
- 66 Pedro Puentes.
- 67 Pablo Pascual.
- 68 Telesforo García.
- 69 Victoriano Navas.
- 70 Pablo Puentes.
- 71 Manuel Arranz.
- 72 Félix Matellano.

El Presidente y los Interventores que suscriben certifican, que la lista que precede comprende, sin omisión ni adición, los nombres de los electores que han tomado parte en la elección de este día

Valdetorres 29 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Félix Matellano.—Manuel Arranz.—Juan Ortiz.—Hilario Ortiz.—Eduardo Larroca.—Pablo Puentes.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Diciembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANGHO

Señores que asistieron:

Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.—Peláez Vera.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que cabe aprobar el deslinde practicado en el monte denominado El Puerto, perteneciente al pueblo de Lozoya, y declarando nula y sin efecto la demarcación verificada en el titulado La Sierra; remitir los antecedentes sobre el mismo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que, si lo considera procedente, acuerde la interposición de la acción reivindicatoria de las suertes detentadas, antes de instruir el expediente de excepción ordenado por el Ministerio de Fomento.

Asimismo se acordó pasar al ponente Sr. García Marchante la instancia de Don Agustín Trillo, en solicitud de abono de intereses por demora en el pago de varias obras de solado hechas en los Establecimientos provinciales.

Acto seguido, haciendo uso la Comi-

sión de las atribuciones que la confiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó desestimar la instancia de Rafaela García Alvarez, viuda de Ramón Agudín González, que falleció en el Hospital provincial, en solicitud de que se le abone una cantidad en concepto de lutos para la familia.

Seguidamente, y á virtud de lo manifestado por el Sr. Cemborain España, Visitador del Hospital provincial, respecto á la necesidad de organizar el servicio médico en el indicado Establecimiento durante las circunstancias por que atraviesa la salud pública, y después de varias indicaciones hechas por el Sr. García Marchante; la Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó que por el Sr. Diputado Visitador, de acuerdo con el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, se adopten las disposiciones convenientes para llevar á cabo este servicio con la mayor equidad, procurando, á ser posible, que éste se realice en primer término por los Profesores de número.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospicio, trasladando la del Profesor Médico del mismo Establecimiento, fecha 24 del actual, en que participa que en el día de la fecha han sido dados de alta los enfermos de gripe existentes en la enfermería provisional, disponiéndose la clausura de ésta y pudiéndose dar por terminada la epidemia.

El Sr. Gálvez Holguín hizo presente los buenos oficios y celo desplegado en esta situación por el Sr. Director del Hospicio, y propuso como justa remuneración de estos servicios tan distinguidos, que se le perdone la multa que se le había impuesto por acuerdo de la Comisión provincial, á virtud del expediente que al efecto se había instruido, cuya cantidad le será abonada, á cuyo fin se pondrá en conocimiento del Sr. Ordenador de pagos.

La Comisión provincial quedó enterada con satisfacción del término de la epidemia en el Hospicio; y haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Gálvez Holguín.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Dirección general de Propiedades, con fecha 2 del actual, se comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último, se ha comunicado á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, de esta provincia, sobre excepción de venta de varios terrenos en concepto de aprovechamiento común:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino, recaída en dicho expediente en 1.º de Octubre de 1869, se denegó dicha excepción y se dispuso que siguiera su curso la nueva reclamación que había formulado el Municipio pidiendo la dehesa de Valdeporquerizas con destino al pasto de sus ganados de labor:

Resultando que la misma Corporación, en 28 de Diciembre de 1870, dedujo nueva instancia insistiendo en la expresada reclamación respecto á la dehesa aludida, y presentando como títulos de propiedad sobre ella certificación de figurar á nombre del pueblo de Perales en el Catastro de 1751 con la denominación de Dehesa boyal y la cabida de 800 fanegas:

Resultando que el Municipio reclamante, salvo el documento aludido, no ha presentado otro alguno para justificar la propiedad de la finca, si bien aparece de la relación remitida por la Delegación de Hacienda de los pueblos que se han acogido á los beneficios de la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, que el de Perales ha vuelto á solicitar su excepción de venta con arreglo á dicha ley:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio del mismo año, dictada para cumplimiento de la expresada ley, la reclamación de que se trata debe ser resuelta con sujeción á las disposiciones anteriores por haber sido promovida y no resuelta antes de la publicación de aquélla:

Considerando que con arreglo á las mismas disposiciones sólo pueden conceptuarse como documentos válidos para acreditar la pertenencia de las fincas solicitadas por los pueblos los títulos originales ó sus copias, y por falta de ellos las informaciones *ad perpetuam* practicadas ante los Jueces de primera instancia de los partidos;

Y considerando que semejante defecto de no haber justificado suficientemente la propiedad de la dehesa de que se trata no puede subsanarla ya el Ayuntamiento reclamante, porque en fin de Marzo de 1871 concluyó el plazo que señaló para hacerlo el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo siguiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar por injustificada la reclamación de que se trata, en razón á no haber acreditado suficientemente el Ayuntamiento interesado la propiedad de la dehesa de Valdeporquerizas, con sujeción á las disposiciones anteriores á la ley de 8 de Mayo del año último, y ordenar que no se enajene dicha finca hasta que no se resuelva en definitiva el nuevo expediente que respecto á ella ha promovido el propio Municipio acogiéndose á los beneficios de la repetida ley de 8 de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Y esta Dirección lo traslada á V. I. para su inteligencia, sirviéndose disponer que por la Administración del ramo sea notificado al Ayuntamiento interesado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Perales de Tajuña.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Excepciones civiles

Montejo de la Sierra

La Dirección general de Propiedades, con fecha 30 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, de esta provincia, sobre excepción de venta de terrenos con destino á Dehesa boyal:

Resultando que en el año de 1859 solicitó para el mismo objeto la dehesa titulada Los Redondillos, y que acerca de esta reclamación acordó en 15 de Marzo de 1860 la Junta superior de Ventas, en vista de que aparecía de la clasificación general de montes que al pueblo interesado le habían sido exceptuadas la Dehesa boyal y otros varios terrenos de bastante extensión, que quedasen reservados por entonces únicamente los terrenos declarados exceptuados en la mencionada clasificación:

Resultando que posteriormente ó en instancia dirigida á la Diputación provincial en 12 de Diciembre de 1870, volvió á reclamar con el mismo objeto las fincas tituladas Dehesa boyal y prado Valladar:

Resultando que en 11 de Enero de 1871 presentó la Administración Económica una copia certificada del acta de la sesión celebrada en 23 de Diciembre del año anterior, en la que había acordado hacer presente á la misma que no necesitaba formar expediente justificativo respecto á dicho prado y dehesa por hallarse poblado de roble y exceptuados por lo tanto de la desamortización:

Resultando que en la relación remitida á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de las instancias presentadas por los Ayuntamientos de esta provincia acogiéndose á los beneficios de la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado consta que la Corporación reclamante ha solicitado de nuevo excepción con arreglo á dicha ley, del expresado predio Dehesa boyal y prado Valladar:

Considerando que, por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Marzo de 1860, no se concedió al pueblo interesado la excepción de terreno alguno, si no que solamente dispuso continuaran reservados *por entonces* los declarados exceptuables en la clasificación general de montes:

Considerando que, sin duda por esta razón, el Ayuntamiento de Montejo solicitó de nuevo en el año 1868 que le fuesen exceptuados para el pasto de sus ganados de labor la dehesa titulada Boyal y el prado Valladar:

Considerando que, esta solicitud, si bien deducida en tiempo hábil, no fué justificada con los títulos de propiedad ni por el medio supletorio de la información *ad perpetuam*, arreglada á la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del plazo señalado al efecto por el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870 ni durante las prórrogas de los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871:

Considerando que tampoco en el año 1859, cuando dedujo su primitiva petición presentó documento alguno para acreditar la propiedad de la dehesa de los Redondillos, y que aun en el supuesto de que esta finca sea la misma Dehesa boyal que solicitó en 1868, siempre resulta demostrado que el Ayuntamiento reclamante no ha presentado documento alguno para justificar la propiedad de los repetidos pre-

dios Dehesa boyal y prado Valladar;

Y considerando que semejante defecto no puede subsanarlo ya con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia antes de la publicación de la ley de 8 de Mayo de 1888, por haber espirado en fin de Marzo de 1871 los términos que las mismas fijaron para hacerlo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar por injustificada la solicitud que en 12 de Diciembre de 1868 debujo el Ayuntamiento de Montejo de la Sierra sobre excepción de las fincas Dehesa boyal y prado Valladar, y disponer que no se proceda á la venta de las mismas hasta que no recaiga resolución en la reclamación que respecto á ellas ha formulado dicho Municipio acogiéndose á los beneficios de la citada ley de 8 de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y conocimiento del Ayuntamiento interesado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bustarviejo

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Diciembre último, se comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el año 1856 por el Ayuntamiento de Bustarviejo, de esta provincia, solicitando la excepción de venta de varias fincas rústicas y urbanas:

Resultando que en 23 de Agosto de dicho año pidió la de la casa-taberna con objeto de destinarla á habitación del Maestro de instrucción primaria, y que con otra instancia fechada en 27 del mismo mes, presentó relación de varios predios que debían ser exceptuados de la desamortización, distribuyéndolas en tres grupos: uno que comprendía diferentes prados y matas ó cuarteles del monte común, poblados de roble, y que, por lo tanto, debían figurar entre los reservados por razones forestales; otro comprensivo de tres dehesas destinadas al pasto de sus ganados de labor, tituladas dehesa Vieja, dehesa de Navaladero y dehesa del Valle, y otro, por fin, que comprendía la Casa Consistorial, cárcel, matadero, taberna y dos corrales, como fincas destinadas á servicios públicos:

Resultando que esta reclamación general la reprodujo en 30 de Noviembre de 1858 y en otra nueva instancia que con fecha 1.º de Diciembre del mismo año dirigió al Gobernador, volvió á solicitar las tres dehesas referidas para el pasto de ganados de labranza:

Resultando que además de dicho expediente incoó después otro por separación respecto á otro terreno de aprovechamiento común y á las ya expresadas fincas de servicio público, expediente que fué definitivamente resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1867, por la cual se le con-

cedió el Ayuntamiento interesado, la excepción de la Casa Consistorial pero no la de las demás fincas urbanas:

Considerando que resuelta ya por dicha Real orden la cuestión en cuanto á las fincas Casa Consistorial, cárcel, matadero, taberna y á los dos corrales de encerrar ganado no hay por qué volver á ocuparse de ellas:

Considerando que tampoco debe tratarse para nada la referente á los predios poblados de roble por ser asunto de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que, por lo tanto, quedan concretadas y reducidas las diversas peticiones entabladas en el año 1856 por el Ayuntamiento de Bustarviejo á la de las tres dehesas nombradas Vieja, Naval-madero y Valle para el pasto de los ganados de labor del pueblo; y

Considerando respecto á ellas que la Corporación municipal interesada ni al incoar el expediente ni durante el curso del mismo, ni en otra época alguna posterior, ha presentado documentos de ninguna clase con objeto de acreditar su propiedad ó por lo menos su posesión inmemorial por parte del pueblo, y que este defecto no puede subsanarlo ya con arreglo á las disposiciones anteriores á la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, porque en fin de Marzo de 1871 concluyeron el plazo señalado por el Decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870 para presentar tales justificaciones, así como también las prórrogas concedidas por los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo siguiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar por injustificada la reclamación, y disponer que se saquen inmediatamente á la venta por el Estado las tres dehesas de que se trata, en el supuesto de que no hayan sido objeto todavía de esa medida, á no ser que se hallen reservadas por razones forestales, ó que el Ayuntamiento interesado vuelva á solicitar su excepción con arreglo á la ley de 8 de Mayo del año último, y con las condiciones que en ella se determinan, beneficio que le concede el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio siguiente, dictada para cumplimiento de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga que se notifique en debida forma al Ayuntamiento interesado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Bustarviejo.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento de Braojos

La Dirección general de Propiedades, con fecha 2 del actual, comunica á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último, se ha comunicado á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Braojos, de esta provincia, solicitando la excepción de venta, con destino al pasto de sus ga-

nados de labor, de las fincas tituladas Dehesa boyal y cerca ó cercado del Ejido:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante no ha aducido al expediente documento alguno para justificar la propiedad ó la posesión inmemorial, al menos, de los predios referidos:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio del año próximo pasado, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, el expediente de que se trata debe ser resuelto con sujeción á las disposiciones anteriores á dicha ley por haber sido promovido y no terminado antes de su publicación:

Considerando que por el art. 1.º del decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870, se fijó á todos los Ayuntamientos que tuvieran incoados expedientes de esta clase y no hubieran acompañado á sus instancias los documentos necesarios para justificar la propiedad de las fincas reclamadas, un plazo de 30 días para hacerlo; plazo que si bien fué prorrogado hasta fin de Marzo siguiente, por Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871, no volvió á serlo después por disposición otra alguna; y

Considerando que no habiendo cumplido ese precepto el Ayuntamiento de Braojos, ni pudiendo hacerlo ya con arreglo á las disposiciones anteriores á la ley de 8 de Mayo, su reclamación está comprendida de lleno en el art. 3.º del expresado decreto de 30 de Noviembre de 1870;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar terminado el expediente por falta de documentación, y disponer que no se proceda desde luego á la enajenación de las fincas de que se trata, en el supuesto de que no hayan sido objeto todavía de esta medida, hasta que no se resuelva la nueva reclamación que respecto á ellos, según parece, ha deducido la propia Corporación municipal, acogiéndose á los beneficios de la citada ley de 8 de Mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento de Braojos.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento de El Molar

Por la Dirección general de Propiedades, con fecha 30 de Diciembre último, se ha comunicado á esta Delegación lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Molar, de esta provincia, sobre excepción de venta de terrenos en concepto de aprovechamiento común:

Resultando que en 22 de Agosto de 1868 elevó una instancia al Gobernador civil, reclamando contra la subasta anunciada para el día 28 del mismo mes, de un monte titulado Viejo, por ser de aprovechamiento común, y solicitando que se instruyera el oportuno expediente para declararlo exceptuado de la venta:

Resultando que en otra instancia de 19 de Enero de 1871, dirigida al Jefe de la Administración Económica, solicitó la excepción en el propio concepto de aprovechamiento común de la Dehesa boyal de aquella villa:

Resultando de lo manifestado por la Comisión principal de Ventas, en su comunicación de 27 de Agosto de 1868, que el referido monte Viejo fué subastado en 29 de Abril de 1862, y rematado por D. Fernando Sanz en la cantidad de 10.000 escudos, á quien le fué adjudicado por la Junta superior de Ventas en 27 de Mayo siguiente, si bien después se le declaró en quiebra por falta de pago:

Resultando que la subasta del mismo monte, anunciada para el día 28 de Agosto de 1868, fué suspendida por el Gobernador civil en 26 del propio mes:

Resultando de otro expediente promovido por el mismo Ayuntamiento sobre excepción de venta de unos terrenos titulados Las Huelgas, ya resuelto por Reales órdenes de 4 de Mayo de 1864 y 1.º de Julio de 1872 que dicho monte Viejo fué arrendado en los años de 1851, 1852 y 1853:

Resultando que no consta que en época alguna anterior á las mencionadas instancias de 22 de Agosto de 1868 y 19 de Enero de 1871 reclamara el Ayuntamiento de El Molar la excepción de dicho monte y dehesa:

Resultando que la de esta última ha vuelto á solicitarla con arreglo á la ley de 8 de Mayo del año último, formando nuevo expediente:

Considerando, en su vista, que cuando pidió en 22 de Agosto de 1868 el monte Viejo, no estaba ya en tiempo hábil para hacerlo, puesto que la finca había sido enajenada, y según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, desde la fecha de la publicación el derecho de los Ayuntamientos á reclamar semejante excepción sólo podrán ejercitarlo respecto á las fincas que no hubieren sido vendidas todavía:

Considerando, á mayor abundamiento, que el repetido monte no tiene condiciones para poder ser exceptuado por el concepto de aprovechamiento común, puesto que resulta que fué arrendado en los años 1851, 1852 y 1853, y por consiguiente durante los mismos no pudo ser su disfrute libre, general y gratuito para el vecindario:

Considerando, en cuanto á Dehesa boyal, que tampoco fué solicitada en tiempo oportuno, puesto que no lo fué hasta el 11 de Enero de 1871, en cuya fecha hacía ya más de dos años que había finalizado el último plazo, que para poder hacerlo habían señalado las disposiciones vigentes en la materia antes de la publicación de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sea el de cuatro meses fijados por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868; y

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º de la mencionada ley de 8 de Mayo del año último, y en el 14 de la Real instrucción de 21 de Junio siguiente, no puede ser pedida la excepción del monte Viejo, con arreglo á la misma ley, por resultar que ya en el año 1862 fué vendida por el Estado y adjudicado al comprador;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar las dos solicitudes del Ayuntamiento de El Molar, y disponer se saque inmediatamente á la venta, en la

forma procedente, el monte titulado Viejo, pero no la finca nombrada Dehesa boyal, hasta que se resuelva el nuevo expediente que, respecto á ella, ha promovido el mismo Ayuntamiento acogiéndose á los beneficios de la referida ley de 8 de Mayo del año último. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del Ayuntamiento de El Molar.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

San Martín de Valdeiglesias

Por la Dirección general de Propiedades, con fecha 30 de Diciembre último, se comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, de esta provincia, en solicitud de que se exceptuasen para Dehesa boyal las denominadas Peñacozada y Peña ó Navarredonda, y la de la Mata y otros terrenos, en concepto de aprovechamiento común:

Resultando que por Real orden de 14 de Julio de 1861, recaída en dicho expediente, se resolvió que los dos primeros predios citados quedasen reservados de la venta, según lo estaban en la clasificación de montes mientras ésta no fuera justificada, y se desestimó la pretensión en cuanto á las eras de Santa Lucía, prado Cerrado, Pradejones y dehesa de la Mata, sin perjuicio, en cuanto á ésta, de la resolución que recayera en el expediente de dominio útil seguido por los vecinos del mismo pueblo, hasta cuya terminación no debería procederse á su venta:

Resultando que el Ayuntamiento interesado se aquietó por entonces con esta resolución, puesto que no interpuso recurso alguno contra ella; pero posteriormente, ó sea en 13 de Diciembre de 1870, dedujo instancia manifestando que como la dehesa de La Mata, que era la que antiguamente servía al pueblo para boyal había sido roturada y dada á censo á los vecinos, y como el terreno de Navarredonda que había sido destinado después á ese objeto había sido vendido en su mayor parte, se hallaba aquella villa sin dehesa donde alimentar sus ganados de labor, y por lo tanto, con objeto de satisfacer esa necesidad, solicitaba, como había hecho en fines del año de 1868, que se le concedieran los terrenos titulados Navapozas, Fuenfría y Hierba Dulce:

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 de Febrero de 1869, en el que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se publicó la relación de las reclamaciones hechas por los Ayuntamientos, solicitando terrenos de aprovechamiento común ó para Dehesas boyales dentro del plazo señalado por dicho Real decreto, no aparece entre ellos el de San Martín de Valdeiglesias:

Considerando, portanto, que no resulta que el Ayuntamiento interesado solicitara la excepción de los expresados terrenos Navapozas, Fuenfría y Hierba Dulce antes de 13 de Diciembre de 1870, en

que dedujo su precitada solicitud, como no aparece tampoco que en época alguna presentara documentación para justificar la propiedad de los mismos predios:

Considerando que los plazos señalados por las disposiciones vigentes en la materia, antes de la publicación de la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, para solicitar la excepción de terrenos de aprovechamiento común con destino á Dehesas hoyales espiraron al finalizar los cuatro meses que para ello fijó el Real decreto de 23 de Agosto de 1863, es decir, dos años antes de que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias deduciera la reclamación de que se trata; y

Considerando, además, que el defecto de no haber presentado documento alguno para acreditar la propiedad ó la posesión inmemorial al menos de los terrenos en cuestión por parte del vecindario, no puede subsanarlo ya, porque en fin de Marzo de 1871 concluyó el plazo señalado para hacerlo, por el Decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870, y las prórrogas concedidas por los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo siguientes:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar por extemporánea é injustificada la reclamación que dedujo en 15 de Diciembre de 1870 el Ayuntamiento interesado, reservándole, no obstante, á tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Real instrucción de 21 de Junio del año último, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo anterior, el derecho de que si los terrenos Navapozas, Fuenfria, y Hierba Dulce, no hubieran sido enajenados y adjudicados, pueda volver á solicitar su excepción con arreglo á dicha ley, dentro de los plazos y con las condiciones que en ella se determinan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias.

Madrid 8 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Indirectas.—Consumos

Por el presente anuncio se cita á Don Anselmo Alonso, para que concurra á Junta Administrativa de Consumos, que se celebrará en las oficinas de esta Administración (San Sebastián 2), el día 13 del actual, á las dos de la tarde, para conocer de la aprehensión de 11 vacas y cuatro terneros, de las cuales aparece como dueño; previniéndole que de no presentarse en dicha fecha, se le seguirán las responsabilidades á que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

Por haberse encontrado desmandada hace cosa de un año, se halla depositada en el ganado lanar de Juan Ramirez y González, una oveja merina como de cuatro

años de edad, con un cuarto quitado por delante en una oreja, y en la otra por detrás, con hierro en el hocico como Z; y en oviación de gastos, toda vez que no se ha sabido el amo de dicha res, á pesar de las diligencias practicadas al intento, ha determinado señalar como señalo para la venta de dicha res, el día 19 del corriente, y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial, bajo la cuota de 10 pesetas, en que ha sido justipreciada.

Miraflores de la Sierra 3 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pantaleón González.

Valdelecha

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el 31 del corriente inclusive.

En la provisión de dicha plaza se dará preferencia á los Doctores, y entre los Licenciados al que mayor número de servicios y méritos profesionales acredite.

Valdelecha 5 de Enero de 1890.—El Alcalde, Ventura Gómez.

Villanueva de Perales

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Aguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 285 pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Villanueva de Perales 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

Villarejo de Salvanés

El apéndice al amillaramiento de esta villa, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten; pues transcurrido que sea no se oirá ninguna.

Villarejo de Salvanés 6 de Enero de 1890.—El Alcalde, Julián Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de Doña María García Fernández, sobre caducidad de varias cargas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 21 de Diciembre de 1889: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte: en el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre caducidad de varias cargas que pesan so-

bre la casa sita en esta capital y su calle de Carretas, núm. 11 moderno, seguido entre partes: de una, como demandante, Doña María García Fernández, viuda, propietaria, vecina de Llanera, representada por el Procurador D. Luis García Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Ortiz de Pinedo; de otra, como demandados, el Ministerio fiscal y las personas que se crean interesadas en dicho juicio, las cuales se hallan declaradas en rebeldía.

Fallo que debo declarar y declaro caducadas y extinguidas:

Primero. La hipoteca que por escritura de 12 de Diciembre de 1804, otorgada ante D. Juan Antonio de Urraza, constituyó D. Juan Ortiz de Velasco sobre la casa de su propiedad calle de las Carretas, núm. 35, manzana 207, á la seguridad y pago de 67.043 reales vellón é intereses al 6 por 100 que estaba debiendo á la Diputación y Dirección de los cinco gremios mayores de esta Corte; y

Segundo. La fianza que Doña María Modesta Candado, por escritura otorgada en Madrid el 19 de Junio de 1834, ante el Escribano de su número D. Sebastián Carbonell, constituyó en garantía de la administración de unas casas en la calle de Santa Isabel, números 3, 4 y 5, conferida á D. Gabriel Sardinero y Salinero, de cuyas escrituras se tomó razón á los folios primero y tres del índice en 13 de Diciembre de 1804 y 23 de Junio de 1834.

Mediante la rebeldía de las personas que puedan tener interés en la subsistencia de una y otra carga, notifíquese esta sentencia en estrados, publicándose además por edictos, que se fijarán en el sitio acostumbrado, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

Publicación.—En la audiencia pública de este día, ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del Sur, de que yo como actuario de su Juzgado y de estos autos, doy fe.

Madrid 21 de Diciembre de 1889.—Ante mí, Juan Martos.»

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1889.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 40

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano y Rodríguez Tordayo, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Pérez Martín, hijo de Julián y de Pascasia, natural de Brea de la Alcarria, partido judicial de Chinchón, de 38 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, con domicilio en la carretera de Castilla, núm. 6, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Tomás Pérez Martín, alias *Rodillo*, y

caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 2 de Enero de 1890.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Pico Martínez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 13 del actual y con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos, que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta dependencia, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente subasta el suministro de viveres que puedan necesitarse en este departamento durante dos años.

La licitación tendrá simultáneamente lugar en Madrid y en este punto en los locales de costumbre de las dependencias antes expresadas, á los 10 días después de aquellos en que aparezca esta inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquella capital y esta provincia, en cuyos periódicos se publicará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que los contengan, entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincia, en calidad de fianza provisional, la cantidad de 4.000 pesetas en metálico ó en valores públicos, á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

San Fernando 24 de Diciembre de 1889.—Francisco Vila.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de.... (en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), hace presente que enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres por dos años á los buques, y demás atenciones del Departamento á que se refiere el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm...., de tal fecha (ó *Gaceta de Madrid* núm...., de tal fecha), se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados en el mismo como tipos (ó con la baja de.... pesetas por ciento en los referidos precios tipos, todo en letra).

(Fecha y firma del exponente.)

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid

D. P. Alfaro y Compañía ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 339 á 363 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Un título de la serie A, núm. 38.141.

Un título de la serie B, núm. 1.937.

Un título de la serie C, núm. 33.989.

Madrid 10 de Enero de 1890.—El Sindico, Presidente, José María del Valle.—El interesado, P. Alfaro y C.—El Secretario, Ramón García Esquerro. 12—P